



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 06 JUL 2017

Demandante	José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado	Departamento de Boyacá y otro
Expediente	150002331004200700641-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Auto requiere prueba

Visto el Informe Secretarial (Folio 169), en el que se informa que el auto calendarado el 1º de febrero de 2017 se encuentra en firme, para lo cual mediante Oficio O.A.G.N. No. 0012 ESC-/2007-00641-00 se dio cumplimiento al mismo y el Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Contratación allegó la documentación requerida, por lo tanto es necesario continuar con el trámite procesal, no obstante, se advierte que no se cumplió a cabalidad, en consideración a que no se allegó los documentos a que hacen referencia los numerales 5, 7 y 10.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir al Departamento de Boyacá - Dirección de Contratación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación allegue con destino a este proceso los documentos a que hace referencia el Oficio O.A.G.N. No. 0012 ESC-/2007-00641-00, en sus numerales 5, 7 y 10.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. Por Secretaría REQUIÉRASE al Departamento de Boyacá - Dirección de Contratación, para que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este proceso los documentos a que hace referencia el Oficio O.A.G.N. No. 0012 ESC-/2007-00641-00, en sus numerales 5, 7 y 10.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Demandante: José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 150002331004200700641-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **64** Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial
Hoy, **10 JUL 2017** a las 8:00 A.M.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No 2

Tunja,

30 JUN 2017

Acción : **Contractual**
Demandante : **Pedro Simón Vargas Sáenz**
Demandado : **Municipio de Tunja**
Expediente : **15000-23-31-000-1997-17024-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en el asunto de la referencia se contestó la demanda dentro del término de fijación en lista por parte del vinculado al proceso SERA.Q.A. Tunja, hoy Proactiva Aguas de Tunja.

Ahora, como quiera que el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de mayo de 2013, declaró la nulidad de lo actuado en esa instancia y de ésta sólo la sentencia, de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, procede el despacho al decreto de pruebas solicitadas en el escrito de contestación por la vinculada **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A**, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDADA -VINCULADA

A) Documentales:

Por secretaría, líbrese oficio a la Alcaldía de Tunja, para que remita con destino a este Tribunal, y haga parte de este proceso, copia auténtica de los siguientes documentos:

Acción : Contractual
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15000-23-31-000-1997-17024-00

- Certificación de actos (con documentos respectivos) de vigilancia y control realizados por el Municipio de Tunja dentro de la ejecución del contrato de Concesión N° 00132 de 1996.
- Certificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, derivadas del contrato de concesión N° 00132 de 1996.
- Certificación de los beneficios de la ejecución del contrato de concesión N° 00132 de 1996 en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado para la ciudad de Tunja, estableciendo niveles, coberturas, eficiencia y eficacia en la prestación.
- Copia de los documentos que reposen respecto de la evaluación de las propuestas presentadas dentro de la licitación pública N° 0002 de 1996 junto con los anexos del contrato de concesión N° 00132 de 1996.

No se oficiará a la Alcaldía Mayor de Tunja respecto de las siguientes pruebas, en tanto que ya reposan en el expediente como pasa a explicarse:

- Pliego de condiciones correspondiente a la licitación pública N° 0002/96, toda vez que estos documentos fueron allegados como anexos por la parte demandada.
- Las propuestas presentadas dentro de la licitación pública N° 00002 de 1996, en razón a que dicho petitum se encuentra visible a folio 25 a 26 del cuaderno de decreto de pruebas de la parte demandante.
- Certificación de si los demandantes en el proceso presentaron propuestas dentro del procedimiento administrativo de la licitación,

Acción : Contractual
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15000-23-31-000-1997-17024-00

como quiera que a folios 88 a 116 del cuaderno de pruebas de la demandada reposan las propuestas presentadas en esa licitación.

- Certificación de los requisitos para la participación dentro de la licitación pública N° 0002 de 1996, pues dentro del expediente se evidencia en folios 93 y 94 del cuaderno de decreto de pruebas de la parte demandada que obran los mismos.
- Acto de adjudicación del proceso de licitación N° 002 de 1996, porque ya obra en el expediente a folio 89 a 90 del cuaderno de pruebas de la parte actora, es así que aparece anexa la Resolución 01055 del 06 de septiembre de 1996, contentiva de la correspondiente adjudicación de la Licitación N° 002 de 1996.

Por otra parte, se niega la prueba consistente en oficiar a la cámara de comercio de Tunja, para que expida certificación de existencia y representación legal de la empresa SERAQ.A. Tunja S.A., junto con los documentos que reposan en la entidad y que determinaron la inscripción de la misma, en tanto que los mismos se encuentran en el expediente a folios del 1 al 5.

B) Testimoniales

Teniendo en consideración que la solicitud de la prueba reúne los requisitos previstos por el artículo 219 del C.P.C. se decretan los testimonios de los señores: Manuel Arias Molano, Luis Alberto Fonseca Rodríguez, Manuel Antonio Gamba Niño y Yaneth Patricia Hernández Caro, quienes podrán ser citados en las direcciones aportadas en la contestación de la demanda de Proactiva Aguas de Tunja.

Acción : Contractual
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15000-23-31-000-1997-17024-00

Para la recepción de los testimonios se señala el día miércoles 16 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m., en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá.

C) Inspección Judicial

No se accede a la solicitud de inspección judicial a las dependencias de la Alcaldía Mayor de Tunja, oficina de contratación, como quiera que el objeto de esa prueba es verificar la exhibición de documentos que ya se encuentran en el proceso, los cuales tienen valor probatorio que otorga la ley. Sin embargo, se decretó en las documentales allegar los documentos mediante los cuales se evaluaron las propuestas presentadas en la licitación y los anexos que reposen del contrato de concesión N° 0132 de 1996.

D) Interrogatorio de parte

Respecto de esta prueba, no se accederá como quiera que la participación o no de los demandantes como proponentes en el trámite de la licitación, se prueba con las documentales que ya reposan en el proceso y con las decretadas en el presente proveído.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

En razón a que la etapa probatoria de la parte actora se encuentra precluída, y como quiera que en su momento le fueron decretadas las pruebas solicitadas con el escrito de demanda, las cuales tienen el valor legal oportuno que les confiere la ley, no hay lugar a decretar las solicitadas en escrito visible a folios 2634-2641.

Tampoco observa el despacho que hayan pruebas de oficio por decretar.

Acción : Contractual
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15000-23-31-000-1997-17024-00

Por lo anteriormente expuesto, el apoderado de Proactiva Aguas de Tunja reclamará en la secretaría de la Corporación los oficios correspondientes, los cuales deberán ser radicados en la entidad pública o el particular que corresponda, quienes dispondrán del termino de (10) días hábiles para la expedición de la documental requerida y su envío junto con la información solicitada a este Despacho judicial. Si se niega u omite injustificadamente expedir la documentación requerida en el plazo antes señalado, tal proceder se apreciara como indicio en su contra de conformidad con el artículo 249 del C.P.C, sin perjuicio de las sanciones que por ley se puedan imponer (artículo 71 del C.P.C).

Se fija el término probatorio en cuarenta (40) días, vencidos los cuales se continuará el trámite procesal.

Finalmente se le **reconoce personería** para actuar al abogado CIRO NORBERTO GUECHÁ MEDINA, identificado con la C.C. N° 6.770.212 de Tunja y T.P. N° 54.651 del C. S. de la .J. como apoderado de Proactiva Aguas de Tunja S.A. (SERA Q.A.), en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 2285.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 63 de hoy. 05 JUL 2017

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

30 JUN 2017

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Gloria Inés Fernández Chaparro y otros**
Demandado : **Ministerio de Justicia – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15001-23-31-000-2001-01833-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 14 de diciembre de 2016, en tanto que revocó la sentencia de 9 de junio de 2010 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 63 de hoy 05 JUN 2017

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

30 JUN 2017

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Blanca Lilia Vargas Muñoz**
Demandado : **Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Expediente : **15001-23-31-000-2004-01238-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 2 de marzo de 2017, en tanto que modificó la sentencia del 23 de junio de 2010 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 63 de hoy. 05 JUN 2017
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

30 JUN 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento de derecho**
Demandante : **Leovigildo López Rueda**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio**
Expediente : **15001-33-31-013-2006-00080-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja del 29 de julio de 2011, que en su numeral quinto resolvió:

“QUINTO: Disponer que la presente sentencia cumpla el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá conforme lo previsto en el artículo 184 del CCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998”.

Considera el a quo que por tratarse de un fallo de carácter laboral de primera instancia que impone condena a una entidad pública que no ejerció defensa de sus intereses, procede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del C.C.A., disposición para entonces vigente según la cual:

“Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante : Leovigildo López Rueda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00080-01

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectúe una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado”.

(Subraya el despacho)

De conformidad con la norma transcrita y lo observado en el expediente, encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda fueron resueltas favorablemente y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le impuso la condena correspondiente.

La sentencia no fué objeto del recurso de apelación.

No obstante lo anterior, para activar el grado de consulta la norma en cita exige que de la actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

En el presente asunto, se observa que la demanda fué notificada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional el 25 de marzo de 2011 (fl. 160); la entidad confirió poder al abogado JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ con fecha de presentación 3 de mayo de 2011 (fl. 165); la fijación en lista corrió del 6º y

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante : Leovigildo López Rueda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00080-01

el 26 de abril de 2011 (fl. 161) y el escrito de contestación fue allegado el 3º de mayo de 2011 (fl. 162), es decir, extemporáneamente.

Ahora, pese a esa extemporaneidad en la contestación de la demanda, y sin encontrarse pendiente el decreto de pruebas, el a quo ordenó correr el traslado para alegar y posteriormente dictar sentencia.

Observa además este despacho que en el presente asunto **se le reconoció al apoderado personería** para actuar en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y si bien, **presentó extemporáneamente la contestación de la demanda**, ello aconteció por el descuido en que incurrió al no presentar el escrito en término, lo cual configura una evidente falta a sus deberes profesionales.

Ahora bien, está claro que cuando las partes o los intervinientes involucrados en un proceso judicial nombran un profesional del derecho para que los represente en la litis, si bien no trasladan al elegido la titularidad de su derecho, sí lo autorizan para ejercer determinadas actuaciones en su nombre comprometiendo así sus intereses litigiosos.

En este sentido, las omisiones o desatenciones de los apoderados de las entidades públicas no sirven de excusa para exonerarlas de las condignas consecuencias jurídicas.

Por lo anterior, considera el despacho que lo que se presentó en este caso no fue la falta del ejercicio del derecho de defensa de la demandada, sino una negligencia por parte de su abogado al no estar atento al desarrollo de las etapas procesales, y cumplir con su deber legal derivado del otorgamiento del poder para que ejerciera con idoneidad la representación de la entidad pública.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante : Leovigildo López Rueda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00080-01

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional que la negligencia del profesional del derecho jamás puede ser título jurídico para invocar un derecho, y al contrario, genera responsabilidades para quien incurre en ella¹:

“...No es factible que el derecho de defensa esté al arbitrio y determinación absolutos de una de las partes, porque desequilibraría las facultades de éstas dentro del proceso, perdiendo así el sentido de igualdad que debe regir todo juicio; ésta se fundamenta en la equivalencia de oportunidades predeterminadas por la ley, y no en la subjetividad de uno de los intervinientes...”

De lo anterior se colige que las consecuencias de la escogencia del abogado que representa los intereses de la parte deben ser asumidas por la entidad; no obstante es sabido que es deber de los apoderados de las partes ejercer el derecho de defensa de su poderdante de forma responsable y oportuna.

No resulta entonces razonable avalar el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso por cuanto ello es contrario a los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger², y autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia³, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho⁴.

Como en este caso se trató de la negligencia del apoderado de la entidad en cumplir oportunamente las cargas procesales que le imponía su condición de defensor de los intereses de la entidad, no cabe considerar que, en efecto, la entidad no ejerció su derecho de defensa, que es lo que la norma prevé; por el contrario, la entidad al constituir su apoderado ejerció el derecho de defensa

¹ T- 500 de 1995.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante : Leovigildo López Rueda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00080-01

delegándolo en un profesional del derecho, y si éste dejó precluir las oportunidades procesales, tal omisión no puede favorecer menos aún a la entidad pues ello implicaría desequilibrar la igualdad que las partes tuvieron al concurrir al proceso, ni corresponde al juez sanear la omisión del profesional escogido por la entidad para que lo representara.

Por último, no puede pasar por alto el despacho que dado el efecto general e inmediato de las normas procesales, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el grado jurisdiccional de consulta desapareció, de modo que mal haría el despacho agotar una actuación que hoy ya no existe, razón de más para declarar su improcedencia y, en consecuencia, declarar la ejecutoria de la sentencia sometida indebidamente a ese procedimiento.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el grado de consulta contra la sentencia de 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso iniciado por Leovigildo López Rueda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

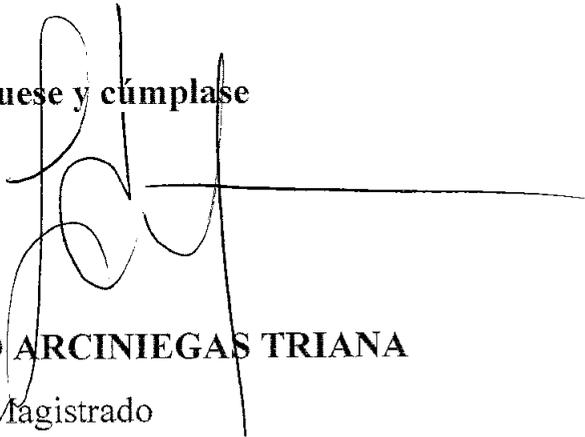
SEGUNDO: Declarar ejecutoriada la sentencia del 29 de julio de 2011.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase al juzgado Trece el proceso ejecutivo N° 15001333300720150001400, que fué allegado en calidad de préstamo.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante : Leovigildo López Rueda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00080-01

CUARTO: Devolver el presente asunto al juzgado de origen previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El coto anterior se notifica por estado

No. 63 de hoy. 05 JUL 2017

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

30 JUN 2017

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Fernando Hely Mejía Álvarez**
Demandado : **Nación – Dirección Nacional de Administración
Judicial – Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15001-23-31-000-2009-00250-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 5 de diciembre de 2016, en tanto que revocó la sentencia de 19 de enero de 2011 proferida por esta Corporación y como consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El caso anterior se notifica por estado

No. 63 de hoy, 05 JUL 2017

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

30 JUN 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Teófilo Mojica Blanco**
Demandado : **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial**
Expediente : **15001-33-31-003-2011-00566-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

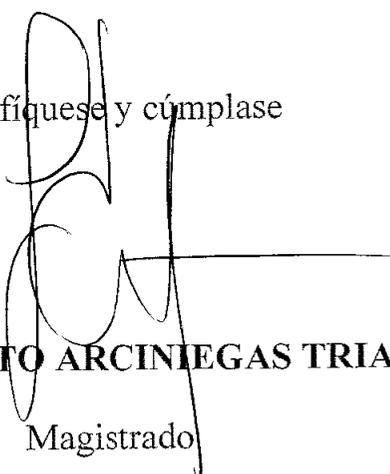
TERCERO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

CUARTO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Teófilo Mojica Blanco
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial
Expediente : 15001-33-31-003-2011-00566-02

QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No 63 de hoy, 75 JUN 2017

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

30 JUN 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Alfonso Guzmán Guzmán**
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Expediente : **15001-33-31-010-2012-00069-03**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

CUARTO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Alfonso Guzmán Guzmán
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-31-010-2012-00069-03

QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 63 de hoy. 05 III 2017
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

30 JUN 2017

Tunja,

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Rosalía Cala Ríos**
Demandado : **Municipio de Tunja, Secretaría de Educación**
Expediente : **15001-33-31-014-2012-00106-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

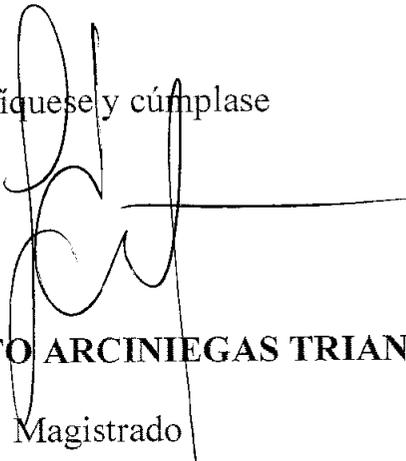
TERCERO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

CUARTO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rosalía Cala Ríos
Demandado : Municipio de Tunja, Secretaría de Educación
Expediente : 15001-33-31-014-2012-00106-01

QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No 63 de hoy. 13 DE 2017
EL SECRETARIO 